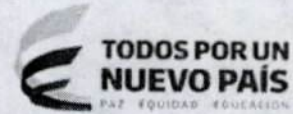




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/07/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500751361**



20185500751361

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SESUMAN SAS
CARRERA 72B No 52A- 14
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 30037 de 06/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

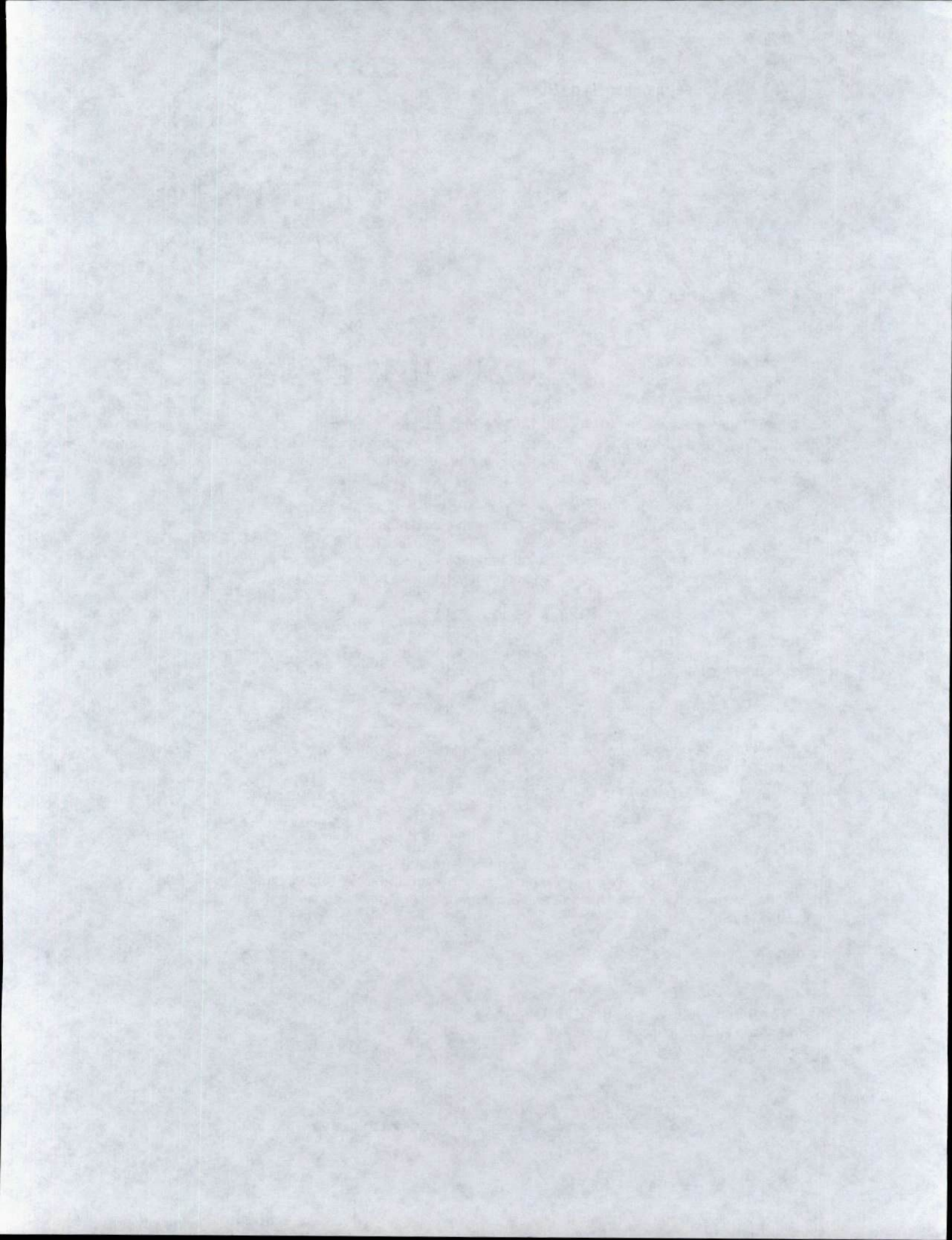
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 30037 DEL 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18401 del 15 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN LTDA., ANTES; SESUMAN S.A.S., identificada con el NIT. 825000461-5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5 Sección 2 del Decreto 1079 de 2015 establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

RESOLUCIÓN No. 30037 Del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18401 del 15 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN LTDA., ANTES; SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

HECHOS

El 19 de octubre de 2016, se impuso el Informe de Infracciones de Transporte No. 15331467, al vehículo de placa VFA-236, vinculada a la empresa de transporte terrestre automotor especial SESUMAN LTDA., ANTES; SESUMAN S.A.S., identificada con el NIT.825000461-5, por transgredir presuntamente lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 18401 del 15 de mayo de 2017 se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN LTDA., ANTES; SESUMAN S.A.S., identificada con el NIT. 825000461-5, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)", y el código de infracción 518 "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)".

Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el 05 de junio de 2017 a la empresa investigada, quienes a través de su REPRESENTANTE LEGAL mediante radicado No. 2017-560-053515-2 del 16 de junio de 2017; presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Auto N° 3754 del 05 de febrero de 2018, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 12 de febrero de 2018.

Asimismo, se corrió traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara los alegatos de conclusión, los cuales fueron radicados bajo el N° 2018-560-307616-2 el 13 de febrero de 2018.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúan las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

DESCARGOS DE LA EMPRESA INVESTIGADA

El REPRESENTANTE LEGAL de la empresa investigada, sustenta su derecho de defensa de la siguiente manera:

1. Argumenta que no es obligación relacionar a los pasajeros en el FUEC; puesto que presuntamente fue lo exigido por el Agente de Tránsito.
2. Advierte violación al Principio de Legalidad y al Debido Proceso, dado que afirma que los hechos descritos por el agente de policía no son claros.

RESOLUCIÓN No. 30037 Del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18401 del 15 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN LTDA., ANTES; SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

3. Hace alusión al Principio de Tipicidad y al Principio del *In dubio Pro Reo*, como garantía del Debido Proceso dentro de la actuación administrativa.
4. Se refiere a la Nulidad del Decreto 3366 de 2003, a partir de lo cual afirma que no es posible sancionar a la empresa teniendo como fundamento una norma declarada nula.

Solicita se dé por TERMINADO el proceso administrativo iniciado en su contra.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El REPRESENTANTE LEGAL de la empresa investigada, sustenta su derecho de defensa de la siguiente manera:

1. Advierte Violación al Debido Proceso y al Principio de Favorabilidad, en razón a que solo se consideró el Comparendo como prueba suficiente para sancionar a la empresa.
2. Replica lo pertinente a la Nulidad del Decreto 3366 de 2003.

Reitera su solicitud de dar por terminado el proceso; como consecuencia se ordene el ARCHIVO de la Investigación.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Incorporadas mediante Auto No. 3754 del 05 de febrero de 2018:
 - 1.1. Informe de Infracciones de Transporte N° 15331467 del 19 de octubre de 2016.
 - 1.2. Copia simple de la Cédula de Ciudadanía del Representante Legal.
 - 1.3. Certificado de Existencia y Representación Legal.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la normatividad jurídica mencionada, es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto, a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, ejecuten su actividad con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

RESOLUCIÓN No. 30637 Del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18401 del 15 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN LTDA., ANTES; SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15331467 del día 19 de octubre de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial SESUMAN LTDA., ANTES; SESUMAN S.A.S., identificada con el NIT. 825000461-5, mediante Resolución N° 18401 del 15 de mayo de 2017, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 y 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Una vez puesto en conocimiento de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, el inicio de la investigación administrativa, y teniendo en cuenta que la empresa presentó descargos y alegatos de conclusión dentro del término concedido en virtud de la ley, por ende, se tendrán en cuenta las pruebas incorporadas en el Auto de Pruebas No. 3754 del 05 de febrero de 2018.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

RESOLUCIÓN No. 30037 Del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18401 del 15 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN LTDA., ANTES; SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se inicia investigación administrativa contra la empresa de transporte, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

De esta manera, dentro del proceso administrativo se concede al investigado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de todas las etapas procesales para desvirtuar, aportar y solicitar pruebas que conlleven a un desarrollo transparente de la actuación administrativa velando así por el cumplimiento del Debido Proceso en procura de garantizar que el sujeto de investigación presente respuesta a los cargos endilgados en el acto de apertura, solicite y aporte los medios probatorios que considere útiles y eficaces para controvertir los hechos que originaron la investigación en su contra.

Así pues, atendiendo lo aducido por la representante legal de la empresa en sus alegatos de conclusión, con relación a la presunta violación al Debido Proceso; es preciso indicar que mediante Auto N° 3754 del 05 de febrero de 2018 se realizó la apreciación y valoración de las pruebas solicitadas por la investigada, concluyendo que las mismas no resultaban pertinentes ni útiles para el desarrollo de la investigación, en razón a que no aportaban elementos materiales probatorios que desvirtuaran la comisión de la infracción y que cambiaran el juicio de valor frete a la presunta responsabilidad del sujeto de investigación.

RESOLUCIÓN No. 30037 Del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18401 del 15 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN LTDA., ANTES; SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

Asimismo, es preciso aclararle a la investigada que si bien es cierto el encabezado del documento es "Orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte", no es menos cierto que el formato destinado para evidenciar por parte de la autoridad de tránsito en vía de las presuntas infracciones al transporte fue reglamentado por la Resolución 10800 de 2003 y por el contrario para evidenciar las presunta infracciones al tránsito fue reglamentado por la Resolución 17.777 del 8 de Noviembre de 2002, a lo que se concluye que la diferencia entre los dos no solo es la reglamentación explícita para cada uno, sino también la codificación delimitada en su formato que para transporte se encuentra regulada por la Resolución 10800 de 2003 y para tránsito en el artículo 131 del Ley 769 de 2002.

Asimismo, ha de recordarse que la Orden de Comparendo tiene alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos, esto se deriva de la propia definición normativa, pues son documentos con alcance jurídico totalmente diferentes, debido a que regulan procedimientos distintos.

Por lo tanto, se observa que la integridad de este documento no se altera al indicarse inicialmente como 'Orden de Comparendo', puesto que lo que allí se delimita son las infracciones al TRANSPORTE.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "*(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*"¹.

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

RESOLUCIÓN No. 30037 Del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18401 del 15 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN LTDA., ANTES; SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta por la Superintendencia de Puertos y Transporte – Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, corresponde a la empresa objeto de investigación.

Así las cosas, se evidencia que en los descargos presentados por el REPRESENTANTE LEGAL de la empresa investigada no aportó medios probatorios suficientes que llevaran al pleno convencimiento de la no comisión de la infracción.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe de Infracción de Transporte N° 15331467 del 19 de octubre de 2016, el cual reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara los hechos objeto de investigación, al no presentar los alegatos de conclusión dentro del término legalmente concedido, teniendo en cuenta que la empresa investigada, por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación administrativa.

DEL INFORME DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe de Infracciones del Transporte es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

RESOLUCIÓN No. 30037 Del 6 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18401 del 15 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN LTDA., ANTES; SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, el cual, debido a su naturaleza, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 15331467 del 19 de octubre de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

En suma, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al Informe de la presente investigación, siendo importante manifestar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ahora bien, con base en lo aducido por el representante legal de la investigada en sus descargos, referente a la claridad del fundamento normativo y la congruencia entre los hechos objeto de reproche y la conducta endilgada, el despacho procederá a hacer una aclaración sobre el Principio de Legalidad y a determinar lo siguiente:

"(...) El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediablemente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.

...

Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.

...

Es así como si bien se buscaba un orden justo a través del respeto hacia la ley y la verificación de las actuaciones legislativas y ejecutivas por parte del juez, se requería un cambio de un Estado formal a uno material, adecuado a la realidad social, por lo

RESOLUCIÓN No. 30037 Del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18401 del 15 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN LTDA., ANTES; SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

cual el Estado buscó un mayor equilibrio entre las diferentes esferas de la sociedad, cuyo soporte fueran las libertades públicas, sin olvidar ni desconocer el principio de legalidad y el consiguiente control judicial de todas las actividades públicas, basado en la discrecionalidad, la integridad patrimonial y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

...

El reconocimiento de la supremacía de la Constitución implica que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo, se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos –la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad– para asegurar dicha supremacía (artículos 4 y 40 n.6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la "integridad del orden jurídico" (artículo 89)³. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al presente principio constitucional, en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

Se debe recordar que el fundamento normativo aplicable al caso que nos ocupa es la Ley 336 de 1996, en concordancia con las disposiciones propias del Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 10800 de 2003.

Como se observa, dentro de la investigación que se adelanta contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SESUMAN LTDA., ANTES; SESUMAN S.A.S., identificada con el NIT. 825000461-5, este Despacho ha actuado en observancia de los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y debido proceso; teniendo en cuenta los hechos descritos por el agente de policía en el Informe de infracciones N° 15331467 del 19 de octubre de 2016, según lo cual el vehículo de placa VFA-236 se encontraba prestando servicio de transporte especial sin el respectivo extracto de contrato; situación que se adecua a lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo descrito en los códigos 587 y 518 del Artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, incurriendo así en una violación a las normas de transporte.

Ahora bien, atendiendo lo aducido por el representante legal de la encausada, con relación los hechos descritos por el agente de procedimiento en el Informe de Infracciones, se observa que en la casilla N° 16 de éste el funcionario estableció: "(...) El señor conductor transporta al señor Rocha Zambrano William Ricardo con C.C. 80420527 al señor Chitiva Cuadros Andrés Humberto sin llevar consigo el extracto de contrato. (...)"; por lo tanto, este Despacho no halla razón en lo expuesto por la investigada en sus descargos, toda vez que, se evidencia claramente que la conducta presuntamente cometida es prestar el servicio de transporte especial sin el respectivo FUEC.

³ AMAZO Diana, Es paradójico el principio de la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales, Universidad del Rosario, Colombia., 2007

RESOLUCIÓN No. 30037 Del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18401 del 15 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN LTDA., ANTES; SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual, dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de inmovilización 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que establece "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)", en concordancia con el código de infracción 518 de la misma, esto es, "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)".

De otra parte, la Corte Constitucional en su *Sentencia C-996 del 2000* menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"

Así las cosas, este despacho considera que mediante la Resolución N° 18401 del 15 de mayo de 2017 en dicho acto se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Ahora bien, el vehículo de placas VFA-236 fue sorprendido por una autoridad de Transito, prestando el servicio de transporte terrestre incumpliendo la normatividad prevista para su operación; toda vez que no portaba el extracto de contrato correspondiente al servicio que prestaba.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad y del Debido Proceso; toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta presuntamente infringida esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de inmovilización 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código de infracción 518 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en el

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No. 3 0 0 3 7 Del 0 6 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18401 del 15 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN LTDA., ANTES; SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 1079 del 2015 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor estaba prestando un servicio sin portar el extracto de contrato para el servicio que realizaba.

DEL PRINCIPIO DEL *IN DUBIO PRO REO*

Por lo que se refiere a la aplicación de este principio dentro de la investigación administrativa, se tiene que este principio tiene una estrecha relación con el principio de la presunción de inocencia, sin embargo, entre ellos existe una diferencia sustancial.

La presunción de Inocencia se desenvuelve cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Ahora bien el principio del *In Dubio Pro Reo*, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma:

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarco el código 587 de la Resolución 10800 de 2003 que define; *"(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)";* a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados en la casilla 16 del mismo IUIT a saber; *"(...) El señor conductor transporta al señor Rocha Zambrano William Ricardo con C.C. 80420527 al señor Chitiva Cuadros Andrés Humberto sin llevar consigo el extracto de contrato. (...)"*

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aporó prueba alguna que controvertiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró destruyó lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de *In Dubio Pro Reo*.

RESOLUCIÓN No. 30037 Del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18401 del 15 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN LTDA., ANTES; SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

NULIDAD DEL DECRETO 3366 DE 2003

Esta Delegada considera oportuno aclarar que si bien es cierto algunos de los artículos del Decreto 3366 de 2003 fueron declarados Nulos por medio del fallo con Radicado N° 11001-03-24-000-2008-00107-00 Acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00 del 19 de Mayo de 2016., no es menos cierto que el Informe de Infracciones de Transporte establecido en el Artículo 54 del citado Decreto se encuentra reglamentado por la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, la cual a su vez, se encontraba vigente al momento de los hechos que originaron la investigación iniciada mediante Resolución N° 18401 del 15 de mayo de 2017.

A pesar de que para la época en que nació a la vida jurídica el acto administrativo por medio del cual se inició investigación administrativa en contra de la empresa que investigada, algunos artículos del Decreto 3366 de 2003 ya habían sido declarados nulos, es oportuno realizar las siguientes precisiones.

Como ya se ha mencionado, se realizó la declaratoria de nulidad solo para los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003 y por lo tanto los demás artículos que hacen parte de este decreto siguen vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54, el cual goza de sus efectos; así como, el artículo 52⁵ del citado decreto en el que se señalan los documentos que soportan la operación de los equipos, artículos que a su vez, fueron reglamentados y compilados por la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto 1079 de 2015 respectivamente, normas actualmente VIGENTES.

Por lo anterior, las conductas descritas en las normas precitadas son objeto de sanción de conformidad con las consideraciones del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, literal e), en concordancia con los códigos 587 y 518 del Artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, como ya se ha expuesto.

CASO EN CONCRETO

Para el presente caso se analiza el Informe de Infracciones de Transporte No. 15331467 de 19 de octubre de 2016, a partir del cual la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte inicio investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SESUMAN LTDA., ANTES; SESUMAN S.A.S., identificada con el NIT. 825000461-5, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 y 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Con relación a la no obligación de relacionar a los pasajeros en el FUEC, este Despacho se permite aclarar que los hechos objeto de investigación se relacionan con el no porte del extracto de Contrato (FUEC) para el servicio que se encontraba prestando el vehículo implicado el día 19 de octubre de 2016, de acuerdo con lo descrito por el agente de procedimiento en las observaciones del Informe de Infracciones.

En este orden de ideas, se procede a analizar la conducta reprochable.

⁵Hoy Artículo 2.2.1.8.3.3 y Artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, respectivamente.

RESOLUCIÓN No. 3 0 0 3 7 Del 0 6 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18401 del 15 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN LTDA., ANTES; SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio en cada modalidad habilitada para el servicio de transporte, estableciendo que los documentos que sustentan la prestación del servicio en la modalidad objeto de estudio son:

"(...) ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial:

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

Asimismo, es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

Por lo tanto, la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015 por medio de la cual se reglamentó el Formato Único del Extracto de Contrato, y la cual se encontraba vigente para el día de los hechos, establece:

"(...) Artículo 3°. Contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), contendrá los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución.

- 1. Número del FUEC.*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino, describiendo puntos intermedios del recorrido.*
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
- 10. Número de Tarjeta de Operación.*
- 11. Identificación de los conductores. (...)*

Así las cosas, respecto de la obligatoriedad del FUEC, este Despacho se permite traer a colación el parágrafo 1 del artículo 5 y el Artículo 13 ibídem:

RESOLUCIÓN No. 30037 Del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18401 del 15 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN LTDA., ANTES; SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

Parágrafo del Artículo 5:

"(...) Parágrafo 1°. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial verificarán y controlarán que antes y durante todo el recorrido los automotores porten el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) (...).

Artículo 13 Resolución 1069 de 2015:

"(...) Artículo 13. Obligatoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela por medios electrónicos (...)"

Por lo anterior, es obligación de las empresas, asumir la responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

Es claro que el extracto de contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1., por lo cual concluimos que él no presentarlo conforme a las condiciones antes mencionadas a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

Ahora pues, para el caso que nos ocupa según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte: *"(...) El señor conductor transporta al señor Rocha Zambrano William Ricardo con C.C. 80420527 al señor Chitiva Cuadros Andrés Humberto sin llevar consigo el extracto de contrato. (...)"*, se configura claramente una violación a la normatividad que regula el transporte; por cuanto la prestación del servicio se realizó sin el documento que sustentaba la operación del vehículo.

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, SESUMAN LTDA., ANTES; SESUMAN S.A.S., identificada con el NIT. 825000461-5, incumplió con la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad, tal como se evidencia en las observaciones de la casilla N° 16 del Informe de Infracciones de Transporte N° 15331467 del 19 de octubre de 2016 impuesto al vehículo de placas VFA-236 en el momento de los hechos, adecuándose esta conducta a lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003: *"(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)"*, en concordancia con el código de infracción 518, que expresa: *"(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)"*.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiliadora presta el servicio de transporte terrestre automotor, no portaba el documento que sustenta la prestación del mismo, es decir, el extracto de contrato, ahora FUEC, se concluye que SESUMAN LTDA., ANTES; SESUMAN S.A.S., identificada con el NIT. 825000461-5, permitió el tránsito del vehículo infractor sin el

RESOLUCIÓN No. 30037 Del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18401 del 15 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN LTDA., ANTES; SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

lleno de los requisitos exigidos, como se evidencia en el Informe de Infracciones de Transporte N° 15331467 de 19 de octubre de 2016.

DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 enuncia:

"(...) Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo (...)"

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁶, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí, estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos y en general para interponer

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban, Exp. 11001032400020040018601, septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 30037 Del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18401 del 15 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN LTDA., ANTES; SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que, a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor, pues como se expresó, el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera, para la primera, el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cubre las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

(...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada,

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

RESOLUCIÓN No. 3003 Del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18401 del 15 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN LTDA., ANTES; SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁷ y por tanto goza de especial protección⁸.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe de infracciones de Transporte N° 15331467 del 19 de octubre de 2016, impuesto al vehículo de placas VFA-236, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declaró responsable a la empresa SESUMAN LTDA., ANTES; SESUMAN S.A.S., identificada con el NIT. 825000461-5 por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)"; en relación con el código de infracción 518 el cual establece: "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)".

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarios del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte es dar pleno cumplimiento a las normas que regulan el sector, orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, el vehículo afiliado a la empresa transportadora infringió las normas del sector de transporte, por lo tanto, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

⁷ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 30037 Del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18401 del 15 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN LTDA., ANTES; SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial SESUMAN LTDA., ANTES; SESUMAN S.A.S., identificada con el NIT. 825000461-5, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 y 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.378.910) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial SESUMAN LTDA., ANTES; SESUMAN S.A.S., identificada con el NIT.825000461-5.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial SESUMAN LTDA., ANTES; SESUMAN S.A.S., identificada con el NIT.825000461-5, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe de Infracciones de Transporte No. 15331467 del 19 de octubre de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces de la empresa SESUMAN LTDA., ANTES; SESUMAN S.A.S., identificada con el NIT. 825000461-5, en su domicilio principal en la CIUDAD de BOGOTA, D.C. / BOGOTA Y/O RIOACHA, LA GUAJIRA, en la CR 72B NRO. 52A -14; o al correo electrónico asistentegerencia@grupotrans7.com; o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo

RESOLUCIÓN No. 30037 Del 6 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18401 del 15 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN LTDA., ANTES; SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

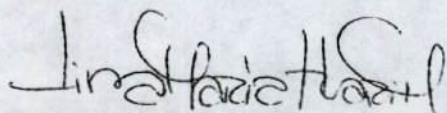
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

30037

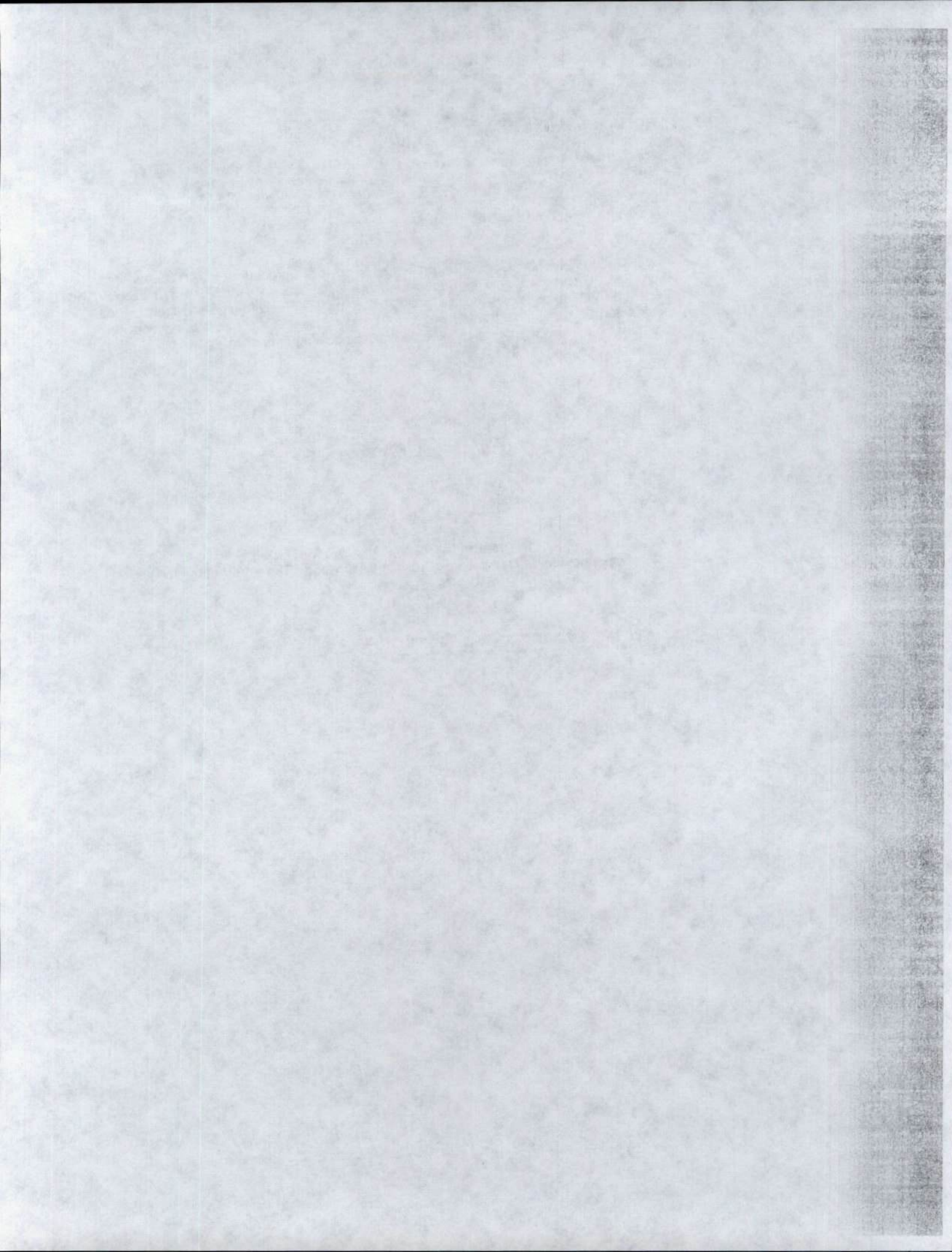
06 JUL 2018

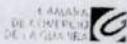
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Katya M Moreno Galván - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT
Revisó: Cindy Cantor - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT
Aprobado: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT





**CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
SESUMAN S.A.S**

Fecha expedición: 2018/06/28 - 12:08:27 **** Recibo No. S000129902 **** Num. Operación. 90-RUE-20180628-0017

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN QPCzc2JDu8

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SESUMAN S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 825000461-5
DOMICILIO: RIOHACHA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 33497
FECHA DE MATRÍCULA: MAYO 16 DE 1997
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: MARZO 20 DE 2018
ACTIVO TOTAL: 1,572,681,271.00
GRUPO NIIF: 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CRA 22 N 27A-32
MUNICIPIO / DOMICILIO: 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3166938475
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO: asistentegerencia@grupotrans7.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CRA 72B N 52A-14
MUNICIPIO: 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO 1: 3166938475
TELÉFONO 2: 7455780
CORREO ELECTRÓNICO: asistentegerencia@grupotrans7.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA: H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

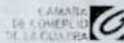
POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 267 DEL 24 DE ABRIL DE 1997 DE LA NOTARIA UNICA DE FONSECA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 260 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE ABRIL DE 1997, SE INSCRIBE LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SESUMAN S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2015 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23337 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION: TRANSFORMACION SOCIEDAD LTDA A SAS

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-646	20081008	NOTARIA UNICA	FONSECA RM09-15629	20081009
EP-646	20081008	NOTARIA UNICA	FONSECA RM09-15631	20081009
EP-1141	20081021	NOTARIA SEGUNDA	RIOHACHA RM09-15652	20081023



**CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
SESUMAN S.A.S**

Fecha expedición: 2018/06/28 - 12:08:28 **** Recibo No. S000129902 **** Num. Operación. 90-RUE-20180628-0017

***** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACION QPCzc2JDu8**

EP-1141	20081021	NOTARIA SEGUNDA	RIOHACHA	RM09-15653	20081023
EP-185	20090220	NOTARIA SEGUNDA	RIOHACHA	RM09-15919	20090226
EP-273	20090320	NOTARIA SEGUNDA	RIOHACHA	RM09-15981	20090320
EP-1318	20091216	NOTARIA SEGUNDA	RIOHACHA	RM09-16614	20091218
EP-1184	20100324	NOTARIA 51	BOGOTA	RM09-16904	20100507
DOC.PRIV.	20151215	JUNTA DE SOCIOS	RIOHACHA	RM09-23337	20151215
AC-4	20170418	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	BOGOTA	RM09-24937	20170426

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

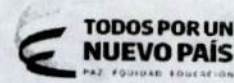
MEDIANTE INSCRIPCION NO. 24674 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2017 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 17 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2001, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS TALES COMO LA REALIZACIÓN DE EXCURSIONES EN EL TERRITORIO NACIONAL, RESERVACIÓN Y SERVICIO DE HOTELES, ALQUILER DE CABAÑAS, ORGANIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE PLANES TURÍSTICOS, PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO, ALQUILER DE VEHÍCULOS, SERVICIOS DE GUÍAS TURÍSTICOS CON PERSONAL CALIFICADO, REPRESENTAR CENTROS VACACIONALES, DE CONVENCIONES, CENTROS TURÍSTICOS Y EN GENERAL TODO AQUELLO RELACIONADO CON LA ACTIVIDAD TURÍSTICA; TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL DE CARRETERAS, TRANSPORTE AUTOMOTOR DE TURISMO, TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE ESTUDIANTES, TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS Y MUDANZAS, TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO, TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA, TRANSPORTE DE TIPO INDUSTRIAL, PRESTAR LOS SERVICIOS DE REPUESTO Y PARTES DE AUTOMOTOR Y OTROS SERVICIOS GENERALES COMO EL MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, LA INVERSIÓN Y PROPIEDAD INMOBILIARIA Y MOBILIARIA, ASÍ COMO TODAS LAS ACTIVIDADES Y NEGOCIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES PARA USUFRUCTUARLOS, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS, LLEVAR A CABO TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO Y ACTOS JURÍDICOS CON TÍTULOS VALORES, COMPRA Y VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, INVERSIONES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE TIPO RURAL Y URBANO LOS CUALES SE PUEDEN ENAJENAR, ADMINISTRAR, ARRENDAR, GRAVAR, LIMITAR, DAR EN TENENCIA, POSESIÓN, OCUPACIÓN O SOMETER A CONDICIÓN ESTOS BIENES, REALIZAR INTERMEDIACIONES EN OPERACIONES COMERCIALES DE ESTOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES COMERCIALES Y CON ENTIDADES FINANCIERAS QUE LE PERMITAN ADQUIRIR FONDOS Y ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. SUMINISTRO DE TODO EQUIPO DE COMPUTO Y DE ELEMENTOS DE OFICINA Y PAPELERIA EN GENERAL, PRESTAR LOS SERVICIOS DE ASESORIAS, CONSULTARIAS Y CAPACITACIÓN EN LAS DIFERENTES ÁREAS DE LA SALUD, INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y ELABORACIÓN DE PLANES DE GESTIÓN INTEGRAL EN ESTA ACTIVIDAD. IMPORTAR Y EXPORTAR TODA CLASE DE INSUMOS Y MAQUINARIAS EN EL ÁREA DE SALUD. CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS CIVILES, COMERCIALES O ESTATALES Y ADQUIRIR BIENES E INMUEBLES, GRAVARLOS Y/O ENAJENARLOS, Y CELEBRAR TODO OBJETO SOCIAL Y EN ESPECIAL EN EL ÁREA DE LA SALUD. COORDINAR CAPACITACIÓN Y MANEJO DE TEMAS EN EL ÁREA DE LA SALUD. VENTAS Y SERVICIO DE CAJA FUERTE, PROTECTORES DE CHEQUES Y CLAVES, CAJAS REGISTRADORAS, FAX, RELOJES DE CONTROL Y MAQUINAS DE ESCRIBIR Y TODO LO RELACIONADO CON OBRAS BLANCAS. PLANIFICAR, DESARROLLAR, EN COORDINACIÓN CON LOS ENTES TERRITORIALES PROYECTOS Y MANEJO DEL MEDIO AMBIENTE, DE LOS RECURSOS NATURALES, DEL SUELO Y DE ENERGÍA SEA ESTA CONVENCIONAL O ALTERNATIVA. APOYAR A LOS ENTES TERRITORIALES MEDIANTE LA PRESTACIÓN DE CAPACITACIÓN A LA JUVENTUD Y LA TÉCNICA PARA IMPULSAR ACTIVIDADES DE GENERACIÓN DE EMPLEOS. EJECUTAR TODO TIPO DE OBRAS DE INGENIERÍA, CIVIL, EN ESPECIAL EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, ESTUDIO, PLANEACIÓN, REMODELACIÓN, MONTAJE, MANTENIMIENTO, INTERVENTORIAS, CONSULTARIAS, ASESORIAS, EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERÍA CIVIL, ASISTENCIA TÉCNICA, AVALÚOS Y EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES COMO ELABORACIÓN DE ESTRUCTURAS DE CONCRETO, ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES, VÍAS DE COMUNICACIÓN EN SUPERFICIE, PAVIMENTO RÍGIDO, PAVIMENTO FLEXIBLE, SEÑALIZACIÓN, SEMAFORIZACIÓN, INFRAESTRUCTURAS FÍSICAS EDUCATIVAS, PLANEACIÓN ARQUITECTÓNICA, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS DIFERENTES CAMPOS DE LA INGENIERÍA CIVIL, LA PROMOCIÓN DE OBRAS Y ADMINISTRACIÓN DE PLANES PROMOCIONALES Y DE VENTA DE INMUEBLES Y CONSTRUCCIÓN DE URBANIZACIONES, PARCELACIONES, PARQUES RECREACIONALES, PAVIMENTACIÓN DE CALLES, CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y PAVIMENTACIÓN DE LAS MISMAS, CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS, CENTROS DE VIVIENDA, VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, INDUSTRIALES Y COMERCIALES, PARTICIPACIÓN EN CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES EN LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS EN LOS APARTES ANTERIORES. PRESTACIÓN DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES DE INGENIERÍA CATASTRAL Y GEODESIA, AVALÚOS CATASTRALES, AVALÚOS COMERCIALES, ELABORACIÓN DE PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ACTUALIZACIÓN CATASTRAL, CONSERVACIÓN CATASTRAL, SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE NOMENCLATURA URBANA Y RURAL, DE ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA, DISEÑO Y/O DIBUJOS DE PLANOS ARQUITECTÓNICOS, TOPOGRÁFICOS Y CATASTRALES DE PLANES DE DESARROLLO, DE PLANES AMBIENTALES, DE URBANISMO, DE ECONOMÍA RURAL, ELABORACIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN, REALIZACIÓN DE



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500700851



Bogotá, 06/07/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SESUMAN SAS
CARRERA 72 B No 52 A - 14
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 30037 de 06/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

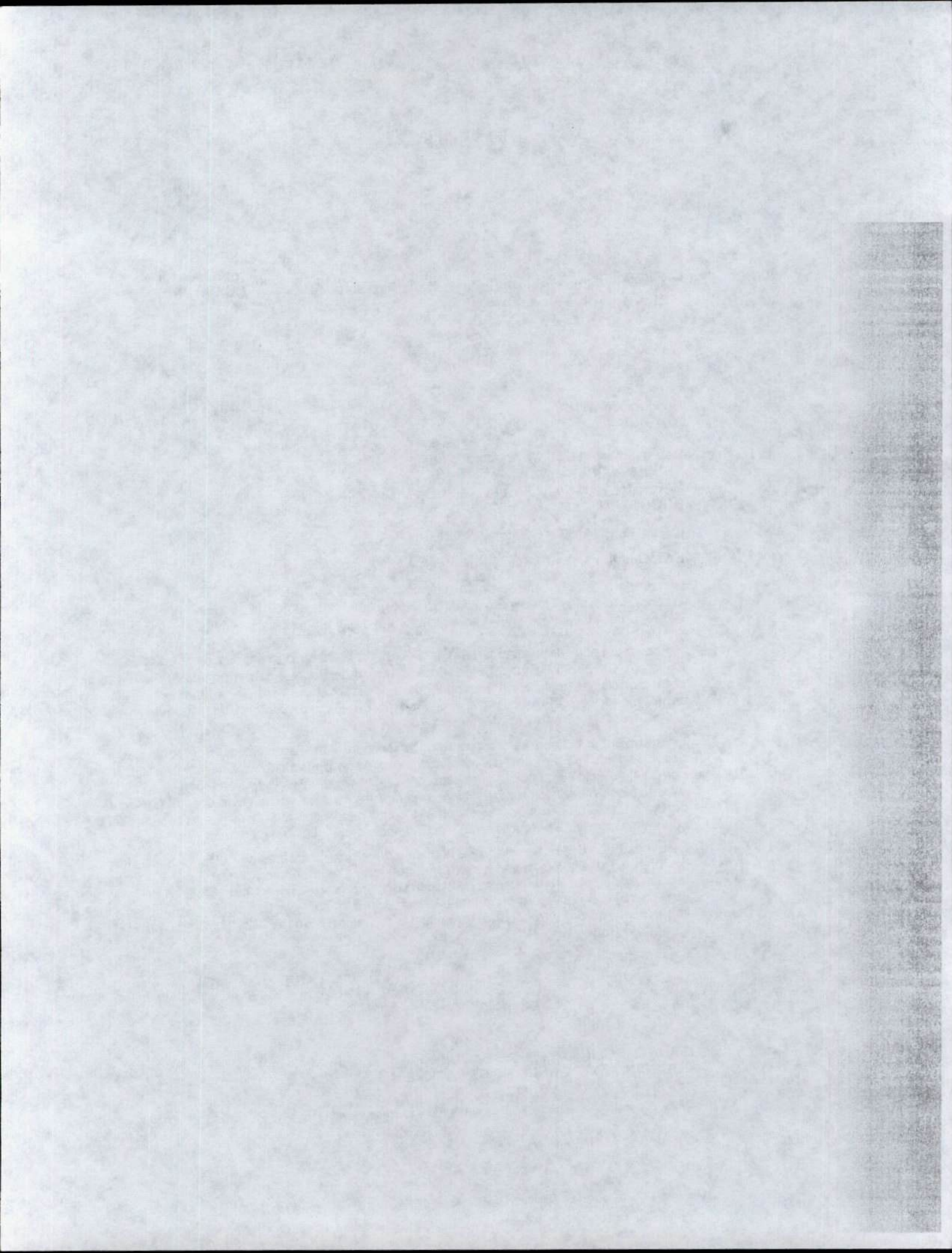
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\06-07-2018\UIT_2\CITAT 29830.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500722811



Bogotá, 12/07/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SESUMAN SAS
CARRERA 72B No 52A- 14
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 30037 de 06/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

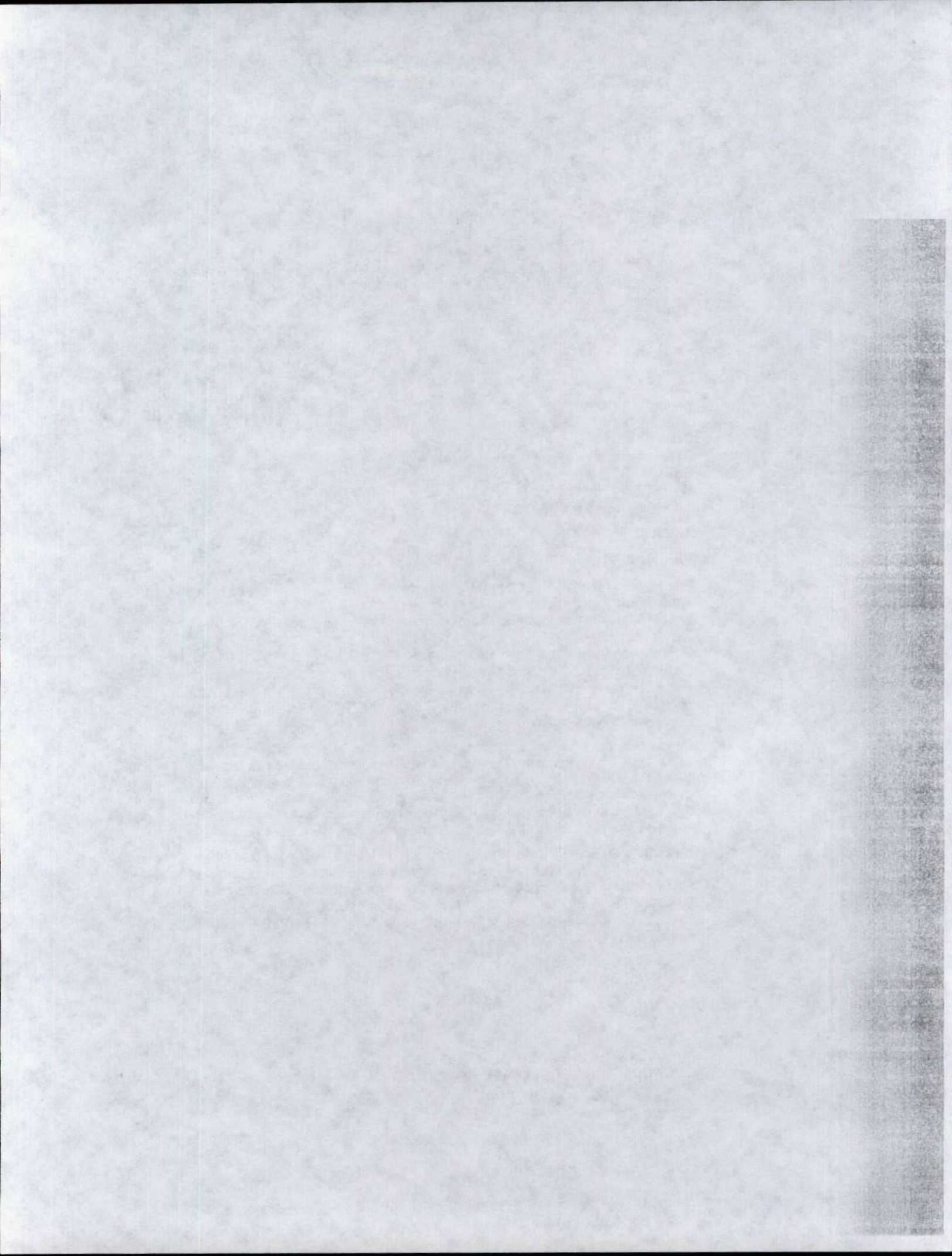
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 29852.odt



42
 Servicios Postales
 S.A.
 Bogotá D.C. 06002917-9
 Línea Mail 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 a Sanidad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN986012780CO

Nombre/Razón Social:
 SESUMIN SAS

Dirección: CARRERA 72B No 52A-1

Ciudad: RICHACHOA

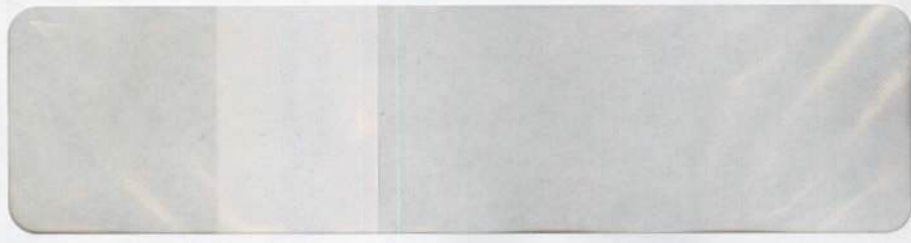
Departamento: LA GUAJIRA

Fecha Pre-Admisión:
 25/07/2018 14:47:43

Mil. Transporte Lic de carga 000200
 del 20/05/2011

HORA: 14:47:43
 NÚMERO DE REGISTRO: 000200

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transportes - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co



42 Motivos de Devolución Desconocido <input type="checkbox"/> No Recibido <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Encontrado <input type="checkbox"/> No Este Mismo <input type="checkbox"/>		de Devolución Reclamado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/>		Dirección Errores Falta de Datos <input type="checkbox"/> Falta de Datos <input type="checkbox"/>		No Recibido <input type="checkbox"/>		Fuerza Mayor <input type="checkbox"/>	
Fecha 1: 25/07/2018 Fecha 2: 25/07/2018		DIA: 25 MES: 07 AÑO: 2018		No Reclamado <input type="checkbox"/>		No Encontrado <input type="checkbox"/>		No Este Mismo <input type="checkbox"/>	
Observaciones: Centro de Distribución: C.C.		Observaciones: Centro de Distribución: C.C.		Nombre del Remitente: BEL BRITO		Número de Distribución: 84083755		Fecha de Emisión: 25/07/2018	

